



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala Especial de Instrucción

**MISAEEL FERNANDO RODRÍGUEZ CASTELLANOS**

Magistrado ponente

**Radicación n.º 00366**

AEI00206-2021

Acta 35

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

### **VISTOS**

La Sala procede a establecer si el escrito presentado por el representante Edward David Rodríguez Rodríguez, mediante el cual pone en conocimiento presuntos comportamientos irregulares cometidos por el senador Iván Cepeda Castro, cumple los requisitos legales para su admisión.

### **ANTECEDENTES**

Mediante escrito de 20 de enero de 2021<sup>1</sup>, allegado por correo electrónico a la Secretaría de la Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia, el representante

---

<sup>1</sup> Folios 3 al 16 del Cuaderno Original n.º 1.

Edward David Rodríguez Rodríguez denunció al senador Iván Cepeda Castro «*por los presuntos delitos de injuria y calumnia, falsa denuncia contra persona determinada, fraude procesal y las demás conductas punibles contra la administración [de] justicia, que la Honorable Corte encuentre probadas*»<sup>2</sup>.

En el escrito se señala que, con posterioridad a una serie de determinaciones adoptadas por la Comisión Legal de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes, el representante Rodríguez Rodríguez hace parte del duunvirato de representantes instructores que tienen a su cargo el expediente n.º. 5114, en el que se investigan hechos denunciados el día 10 de septiembre de 2018, por parte del representante Ricardo Alfonso Ferro Lozano. Dentro de las últimas actuaciones adelantadas en el mencionado expediente, se encuentra la citación a diligencia de versión libre de José Luis Barceló, exmagistrado de la Corte Suprema de Justicia.

A propósito de la mencionada diligencia, el día 22 de diciembre de 2020 el senador Cepeda Castro emitió un comunicado público, que, en opinión del representante Rodríguez Rodríguez lesiona su honra y buen nombre al endilgarle la comisión de hechos delictivos. El comunicado, disponible en la página digital del senador Cepeda Castro<sup>3</sup>, contiene seis puntos que a continuación se reproducen íntegramente:

---

<sup>2</sup> Folio 3 del Cuaderno Original n.º 1.

<sup>3</sup> *Comunicado de prensa N.º 32. Proceso de investigación contra el exsenador Alvaro Uribe Vélez*, disponible en: <https://www.ivancepedacastro.com/proceso-de-investigacion-contra-el-exsenador-alvaro-uribe-velez-2/>. También fue reproducido íntegramente en el escrito presentado por el representante Rodríguez Rodríguez (folios 4 al 7 del Cuaderno Original n.º 1).

*Con relación al llamado a versión libre de José Luis Barceló, exmagistrado de la Corte Suprema de Justicia, formulado en días anteriores por la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes, en mi condición de víctima en la investigación que se sigue contra el exsenador Álvaro Uribe Vélez, hago las siguientes consideraciones:*

- 1) Anuncio que en los próximos días radicaré acción de pérdida de investidura ante el Consejo de Estado en contra del representante a la Cámara Edward Rodríguez, por haber incurrido presuntamente en la causal de violación de conflicto de interés contenida en el numeral 1º del artículo 183 de la Constitución Política.*
- 2) Pese a que el representante Rodríguez tenía el deber de declararse impedido para conocer el expediente que la Comisión de Investigación y Acusación adelanta en contra del exmagistrado Barceló, no solo guardó silencio sobre la imposibilidad legal de participar en su trámite, sino que además impulsó las actuaciones.*
- 3) El representante Rodríguez no podía actuar en esta investigación porque el denunciante es Ricardo Ferro, representante a la Cámara de su mismo partido, el Centro Democrático, y porque además se trata de hechos que tienen relación directa con las investigaciones que la justicia adelanta en contra del exsenador Álvaro Uribe Vélez, quien es jefe de esa misma agrupación política. Es decir, Rodríguez adelanta una investigación que beneficia en forma directa al jefe del partido político en el que milita y por el cual ha sido elegido al Congreso de la República. Por ello, estaría incurso en la causal de impedimento de que trata el numeral 1º del artículo 99 de la ley 600 de 2000.*
- 4) Es indudable que Rodríguez, quien se desempeña como representante instructor en el proceso que se sigue contra el exmagistrado Barceló, habría incurrido en evidente prejuzgamiento y abuso de autoridad. De esta forma, han sido difundidos sus reiterados pronunciamientos públicos sobre el asunto materia del proceso. Él se ha expresado enfáticamente a favor de la supuesta inocencia del exsenador Uribe, ha descalificado interceptaciones obtenidas legalmente por la Corte Suprema de Justicia, y ha cuestionado decisiones adoptadas por los magistrados de ese Alto Tribunal, en particular, las que tienen que ver precisamente con los hechos que se conocen en el proceso que adelanta la Comisión de Investigación y Acusación. Por estas razones, el representante del Centro Democrático que instruye*

*este proceso también estaría incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 4º del artículo 99 de la ley 600 de 2000.*

- 5) *Por lo demás, teniendo en cuenta que al realizar actuaciones dentro del trámite judicial el representante Rodríguez estaba impedido, instauraré en su contra denuncia penal ante la Corte Suprema de Justicia para que sea investigado por la presunta comisión del delito de prevaricato por acción contenido en el artículo 413 del Código Penal.*
- 6) *Este nuevo episodio hace parte de una trama que se sigue urdiendo desde el mundo político para garantizar impunidad al exsenador Álvaro Uribe Vélez, logrando invalidar sólidas pruebas que demuestran su responsabilidad en los delitos de soborno en actuación penal y fraude procesal.*

Un día después, el 23 de diciembre de 2020, el senador Cepeda Castro fue entrevistado en un programa radial durante, más o menos, ocho minutos<sup>4</sup>. En esta entrevista, el aforado presenta los argumentos expresados en el comunicado público y que son los motivos de sus acciones promovidas tanto en la Corte Suprema de Justicia como en el Consejo de Estado.

En opinión del representante Rodríguez Rodríguez, las declaraciones realizadas por el senador Cepeda Castro, la presentación de una demanda de pérdida de investidura y de una denuncia de carácter penal son actos difamatorios en contra de su honra y buen nombre y, además, una manera de alterar la eficaz y recta administración de justicia<sup>5</sup>. Cuestiona el hecho de que el senador Cepeda Castro le endilgue la comisión de conductas punibles<sup>6</sup>, no solo mediante

---

<sup>4</sup> El archivo de audio de la entrevista se puede consultar en la nota periodística que lleva por título *Acusación que hago no es a la comisión, es contra Edward Rodríguez: Cepeda*, disponible en: [https://caracol.com.co/programa/2020/12/23/6am\\_hoy\\_por\\_hoy/1608726306\\_491056.html](https://caracol.com.co/programa/2020/12/23/6am_hoy_por_hoy/1608726306_491056.html).

<sup>5</sup> Folios 10 y 14 del Cuaderno Original n.º 1.

<sup>6</sup> Folios 7, 9, 13 y 14 del Cuaderno Original n.º 1.

declaraciones públicas sino también a través de la promoción de procesos jurisdiccionales dentro del derecho sancionatorio punitivo del Estado. Por ello, considera que éste habría incurrido en las conductas punibles de injuria (art. 220, CP), calumnia (art. 221, CP), falsa denuncia contra persona determinada (art. 436, CP) y fraude procesal (art. 453, CP).

### **COMPETENCIA**

De conformidad con lo previsto por los artículos 186, 234 y 235, numeral 4, de la Constitución Política y en concordancia con el Acto Legislativo 01 de 18 de enero de 2018, así como del artículo 75, numeral 7, de la Ley 600 de 2000, la Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia es competente para adoptar la decisión que en derecho corresponda respecto del señor Cepeda Castro, por cuanto él es actualmente senador de la República<sup>7</sup>.

### **CONSIDERACIONES**

#### **1.- Coincidencias y discrepancias en torno a los hechos que suscitan la controversia entre Edward David Rodríguez Rodríguez e Iván Cepeda Castro**

Luego de examinar las declaraciones y el comunicado del senador Cepeda Castro, así como el relato presentado por el

---

<sup>7</sup><https://www.senado.gov.co/index.php/component/sppagebuilder/?view=page&id=1858>.

representante Rodríguez Rodríguez en su escrito, es importante destacar en lo que están de acuerdo y en lo que discrepan ambos congresistas. Este examen ofrece elementos valiosos para evaluar lo puesto en conocimiento por el denunciante.

La Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes, en el marco de sus competencias legales, determinó que los representantes instructores del mencionado proceso n.º 5114 serían los representantes Mauricio Andrés Toro Orjuela y Edward David Rodríguez Rodríguez. Asimismo, los instructores han desarrollado las actuaciones que son propias para impulsar la investigación que tienen a su cargo.

Sobre estos hechos coinciden tanto el denunciado como el denunciante. En el caso del representante Rodríguez Rodríguez, los primeros 10 puntos de la sección «Fundamentos Fácticos» de su escrito versan sobre ello. Por ejemplo, en uno de los pasajes de su relato destaca que *«por medio de la Resolución 253 de 2019, la mesa directiva de la Comisión de Investigación y Acusación decide reasignarme la investigación del expediente 5114 para continuar con las actuaciones procesales a las que hubiere lugar»*<sup>8</sup>.

Por su lado, en el caso del senador Cepeda Castro, lo que pone en cuestión es precisamente el hecho de que el representante Rodríguez Rodríguez haya sido nombrado por la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes como representante instructor en un caso en el que adelanta actuaciones.

---

<sup>8</sup> Folio 4 del Cuaderno Original n.º 1.



Para ambos congresistas, por tanto, se trata de acontecimientos sobre los que no hay duda acerca de su verdad. No se trata de hechos falsos sino de hechos ciertos, que han ocurrido, pero sobre los que se tiene una opinión diferente. Las discrepancias en el presente asunto, entonces, están relacionadas con la manera en que se valoran los hechos en los que ambos coinciden.

Tanto el comunicado como las declaraciones del senador Cepeda Castro formulan cuestionamientos acerca de las actuaciones mencionadas, bajo la idea general de que las considera irregulares, al punto de inclinarse por denunciarlas; asuntos que, dicho sea de paso, no son el objeto de decisión de esta Sala. Por su parte, el representante Rodríguez Rodríguez considera que tanto en sus actuaciones como en las de la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes no hay irregularidad alguna y, que, más bien, el modo en que las cuestiona el aforado denunciado no solo atenta contra su integridad moral sino también contra la integridad de la administración de justicia.

En conclusión, las semejanzas y diferencias que en esta oportunidad destaca la Sala permiten advertir que la controversia suscitada no consiste en la narración de hechos falsos, sino en la narración de hechos ciertos que el senador Cepeda Castro considera irregulares, y que, por su parte, el representante Rodríguez Rodríguez no concibe de tal modo, y, en su lugar, considera que las declaraciones y actuaciones del aforado denunciados son un modo de vulneración de bienes

jurídicos tanto personales como colectivos, como es el caso de la integridad moral y de la eficaz y recta administración de justicia, respectivamente.

Teniendo en cuenta lo dicho, en el siguiente apartado se analiza la relevancia jurídico-penal de lo denunciado por el representante Rodríguez Rodríguez, con especial énfasis en la tipicidad de las conductas punibles que él mismo refiere, es decir injuria (art. 220, CP), calumnia (art. 221, CP), falsa denuncia contra persona determinada (art. 436, CP) y fraude procesal (art. 453, CP).

## **2.- Sobre la relevancia jurídico-penal de las conductas denunciadas en contra de Iván Cepeda Castro**

Antes de pasar a los argumentos particulares, la Sala adelanta que lo denunciado por el representante Rodríguez Rodríguez no configura conducta punible alguna por la que se deba adelantar una investigación de carácter penal. Principalmente por dos razones. En primer lugar, porque no se trata de hechos falsos, lo cual tiene importantes implicaciones en la eventual configuración de delitos como la calumnia, la falsa denuncia contra persona determinada y el fraude procesal. En segundo lugar, porque en las declaraciones del aforado denunciado no se advierte potencial difamatorio o deshonoroso alguno, que permita concluir razonablemente la eventual realización de actos injuriosos.



## **2.1.- Calumnia, falsa denuncia contra persona determinada y fraude procesal**

El artículo 221 del Código Penal establece como punible la calumnia del siguiente modo:

*El que impute falsamente a otro una conducta típica, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

Se trata de un delito con un sujeto activo indeterminado, que, por tanto, es susceptible de ser cometido por cualquier ciudadano. El núcleo de su acción consiste en la atribución a otra persona de un hecho delictuoso que es falso, afectando así, de manera objetiva, su integridad moral. Es, además, un tipo penal doloso, con lo cual la atribución discursiva que realiza el sujeto activo debe ser consciente y voluntaria, es decir es preciso que éste conozca la falsedad de lo que dice sobre el sujeto pasivo y, además, quiera hacerlo con el «ánimo de causar daño a su integridad moral»<sup>9</sup>. Desde el punto de vista de los bienes jurídicos tutelados por el derecho penal, se trata de un tipo mono-ofensivo, por cuanto está establecido en la legislación vigente como un medio de protección de la integridad moral, de acuerdo con su ubicación en la parte especial del Código Penal<sup>10</sup>.

A propósito de la falsedad de la atribución que realiza el sujeto activo, como núcleo de la acción de la calumnia, la Sala

<sup>9</sup> CSJ, SCP, Rad. 48434, CSJ AP 2827-2018, 5 jul. De 2018. Reiterada en CSJ AP 3639-2019, Rad. 54994.

<sup>10</sup> Es decir, en el Capítulo Único, Título V, Libro II, de la Ley 599 de 2000.



de Casación Penal de esta Corporación ha establecido que, para la configuración del tipo penal, se requiere, en primer lugar, la consciente y voluntaria atribución falsa de un hecho delictuoso; en segundo lugar, que dicha atribución deba referirse a una persona determinada o determinable; en tercer lugar, que el sujeto activo tenga conocimiento de la falsedad; y, en cuarto lugar, que la atribución realizada del hecho delictuoso falso sea «*clara, concreta y categórica, no surgida de suposiciones de quien se siente aludido con una manifestación generalizada*»<sup>11</sup>.

Por su parte, el artículo 436 del Código Penal establece como punible la falsa denuncia contra persona determinada en los siguientes términos:

*El que bajo juramento denuncie a una persona como autor o participe de una conducta típica que no ha cometido o en cuya comisión no ha tomado parte, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de dos punto sesenta y seis (2.66) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

Este tipo penal, al igual que el anterior, es de sujeto activo indeterminado. La acción descrita en el tipo es la de realizar atribuciones falsas, consistentes en denunciar bajo juramento a otra persona como autor o participe de una conducta típica que no ha cometido o en cuya ejecución no ha participado. También es un tipo doloso, con lo cual se exige que el sujeto activo, de un lado, tenga conocimiento de que su denunciado no ha cometido conducta típica alguna, sea como autor o participe, y, de otro, tenga la intención de engañar o defraudar

---

<sup>11</sup> CSJ AP 3639-2019, Rad. 54994. Vid., también, CSJ SP, 6 abr. de 2005, Rad. 22099; CSJ AI, 30 abr. de 2008, Rad. 27268.

a la administración de justicia con su denuncia mendaz. Finalmente, desde la perspectiva de la tutela penal, se trata de un tipo pluriofensivo, porque, aunque en el centro de su protección está la eficaz y recta impartición de justicia<sup>12</sup>, el acto de denunciar falsamente afecta también el buen nombre de quien es objeto de ello.

Teniendo en consideración las estructuras típicas de estas conductas punibles establecidas en la legislación vigente, esta Corporación ha destacado que la calumnia y la falsa denuncia contra persona determinada tienen un núcleo común: la falsedad de la imputación que realiza el sujeto activo<sup>13</sup>. También ha señalado que la falsedad consiste en la ausencia de verdad, en decir lo que no existe, o lo «no cierto, lo contrario a la verdad»<sup>14</sup>.

En ambos casos se trata de la imputación de hechos delictivos falsos sobre una persona que pueda ser identificada, es decir, una persona determinada y determinable. En caso de que ello no sea así, no existiría una calumnia que afectara el buen nombre de alguien; tampoco podría configurarse el tipo penal del artículo 436 del Código Penal y habría que examinarse si se trata simplemente de una falsa denuncia (art. 435 CP).

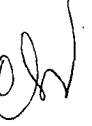
Sin embargo, hay, por lo menos, dos diferencias fundamentales en ambos tipos penales. En primer lugar, el tipo de falsa denuncia contra persona determinada exige que la

---

<sup>12</sup> Este tipo penal está ubicado en el Capítulo Primero, Título XVI, Libro II, de la Ley 599 de 2000, en donde se encuentran las conductas punibles relacionadas con las falsas imputaciones ante las autoridades.

<sup>13</sup> CSJ AP 2869-2018, Rad. 46749.

<sup>14</sup> CSJ SP, 12 ago. de 2016, Rad. 42706.



atribución mendaz a otro se realice a través de un medio específico: una denuncia ante las autoridades; mientras que la calumnia carece de dicha exigencia y para su configuración basta la simple exteriorización de la atribución mendaz por el sujeto activo de la conducta. En segundo lugar, también los diferencia el alcance de la interferencia en los bienes jurídicos penalmente protegidos, pues la calumnia solamente afecta la integridad moral de la víctima, mientras que la falsa denuncia contra persona determinada, además de ésta, afecta la administración de justicia.

El análisis de estos dos tipos penales pone en evidencia que, si bien tienen un núcleo común, la conducta típica establecida en el artículo 436 del Código Penal agrega elementos adicionales al supuesto de atribuir falsamente a otro determinado hecho delictivo; además, el daño que supone la conducta es más amplio, pues compromete tanto la administración de justicia como la integridad moral del afectado.

Este análisis también muestra que, dada su relación, ambos tipos penales pueden llegar a recorrerse en un mismo caso, dando lugar a un concurso aparente. En estos eventos, un examen a fondo del caso revela que, pese a las impresiones preliminares, una o varias conductas se adecuan a un único tipo penal; de lo contrario, se vulneraría el principio *non bis in idem* mediante un concurso delictivo, en el que se valoraría jurídicamente el mismo hecho más de una vez. Los concursos aparentes, por lo tanto, han de resolverse a favor de uno de los

tipos penales concurrentes, haciendo uso de criterios como la especialidad, la subsidiariedad o la consunción<sup>15</sup>.

Como criterio de solución de concursos aparentes, la consunción ha sido concebida como la situación en la que un «*tipo penal determinado absorbe en sí el desvalor de otro y por tanto excluye a éste de su función punitiva*»<sup>16</sup>, lo que trae como consecuencia la selección de la conducta punible más grave, amplia y compleja, frente a la cual cede la descripción típica menos lesiva.

En el asunto que examina la Sala en esta oportunidad, el representante Rodríguez Rodríguez plantea que el senador Cepeda Castro le endilga de manera pública y directa la comisión de hechos delictivos concretos<sup>17</sup> y, además, lo ha denunciado penalmente<sup>18</sup>. Por ello, considera que el aforado denunciado habría cometido los delitos de calumnia y de falsa denuncia contra persona determinada.

Frente a lo anterior, la Sala estima que se presenta un concurso aparente entre las conductas punibles de calumnia y falsa denuncia contra persona determinada, que debe resolverse con la prevalencia de la segunda sobre la primera, en virtud del criterio de consunción; concretamente, porque la descripción típica establecida en la falsa denuncia contra persona determinada permite, en este caso particular, analizar tanto el acto de denuncia ante las autoridades como las declaraciones públicas, ambas realizadas por el senador

<sup>15</sup> CSJ SP, 25 jul. de 2007, Rad. 27383.

<sup>16</sup> Corte Constitucional, sentencia C-464 de 2014.

<sup>17</sup> Folio 9 del Cuaderno Original n.º 1.

<sup>18</sup> Folio 10 del Cuaderno Original n.º 1.



Cepeda Castro en contra del representante Rodríguez Rodríguez.

Lo que la legislación desvalora con el tipo de calumnia queda absorbido en este asunto en el desvalor de la acción típica de la falsa denuncia contra persona determinada, la cual no solo daña la integridad de la administración pública, sino también la integridad moral de quien es objeto de las declaraciones públicas y de las denuncias. Debido a dicha absorción, es preciso excluir el tipo penal de calumnia, bajo la idea de evitar una doble valoración de un mismo hecho.

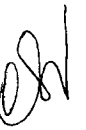
En consecuencia, en el siguiente apartado la Sala examinará la relevancia jurídico-penal de lo denunciado por el representante Rodríguez Rodríguez a la luz del tipo penal establecido en el artículo 436 del Código Penal.

### **2.1.2.- Sobre la conducta punible de falsa denuncia contra persona determinada**

En la medida en que el núcleo del delito de falsa denuncia contra persona determinada es la narración de hechos falsos – o, de manera más precisa, la consciente y voluntaria imputación a otro de hechos delictuales falsos–, las conductas de los ciudadanos resultan atípicas cuando se trata de la narración de hechos ciertos, efectivamente existentes, pero que, en opinión de quien los narra o los denuncia, son irregulares o, en términos generales, cuestionables<sup>19</sup>.

---

<sup>19</sup> CSJ AP2869-2018, Rad. 46749.



Como se sigue de su texto, lo desvalorado en el artículo 436 del Código Penal es denunciar a otro atribuyéndole hechos delictuosos falsos; por lo tanto, la exigencia de veracidad que el derecho establece para quien denuncia está referida a la existencia o realidad de los hechos y no a su valoración como aparentemente irregular. Al respecto, la Corte ha recalcado que al denunciante *«le asiste el deber de lealtad a la verdad en la narración de los hechos que estima relevantes para la justicia, siendo del juez la función de su valoración»*<sup>20</sup>.

En consecuencia, no es concebible una conducta típica de falsa denuncia contra persona determinada en los casos en que los ciudadanos, en ejercicio del derecho de petición o del deber de denuncia, ponen en conocimiento de las autoridades hechos ciertos que consideran irregulares, así éstos no lo sean y se ajusten plenamente a la ley. Así lo ha dicho esta Corporación a propósito del delito de calumnia, en términos igualmente válidos para el delito de falsa denuncia contra persona determinada:

*En esta conducta [calumnia] no puede incurrirse por la vía de la solicitud que el ciudadano dirija al órgano competente del Estado en aras de que se investigue o se verifique un determinado comportamiento con aparente perfil irregular, o por medio de la denuncia oral o escrita a la autoridad correspondiente, porque ello significaría un inaceptable recorte del ejercicio del derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, y freno inusitado al deber legal que tiene todo ciudadano de denunciar ante el funcionario ante el funcionario competente los hechos que aparente o realmente llevan la impronta de la ilicitud. Si así no fuera, ningún ciudadano se aventuraría a noticiar los*

---

<sup>20</sup> CSJ SP 2869-2018, Rad. 46749. Vid., también, CSJ AP, 13 de mar. de 2018, Rad. 52234.

*hechos irregulares de que tenga conocimiento por temor de verse luego abocado a un proceso penal por el delito de calumnia*<sup>21</sup>.

En lo que concierne al caso bajo examen, el senador Cepeda Castro se refirió a hechos que considera irregulares, pero no imputa falsamente un hecho delictual en los términos del Código Penal, pues los hechos denunciados, con independencia de su valoración o calificación jurídica, son ciertos. En efecto, de la lectura de su comunicado se desprende que los hechos que el senador Cepeda Castro considera cuestionables son, de un lado, el nombramiento del representante Rodríguez Rodríguez como uno de los instructores en el proceso n.º. 5514, y, de otro lado, que él, en su rol de instructor, esté adelantando actuaciones<sup>22</sup>.

Por su parte, el mismo representante denunciante reconoce dichos hechos como ciertos. Así, en su escrito destaca que *«por medio de la Resolución 253 de 2018 la mesa directiva de la Comisión de Investigación y Acusación decide reasignarme la investigación del expediente 5514 para continuar con las actuaciones procesales a las que hubiere lugar»*<sup>23</sup>. Además, menciona que, luego de su petición para que se conformara un cuerpo plural de instructores en dicho asunto, *«en cumplimiento del mandato constitucional que impone funciones al suscrito, se adelantaron las actividades propias de la investigación, con el fin de identificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que rodearon los hechos denunciados»*<sup>24</sup>. Una de las actividades propias de dicha investigación, que el propio denunciante

<sup>21</sup> CSJ SP 592-2019, Rad. 49287. Reitera el criterio formulado en CSJ AP, 20 jun. 1994, Rad. 2286.

<sup>22</sup> Folio 5 del Cuaderno Original n.º 1.

<sup>23</sup> Folio 4 del Cuaderno Original n.º 1.

<sup>24</sup> *Ibidem*.



destaca que ha realizado, es precisamente que, «mediante auto de sustanciación de fecha 15 de diciembre de 2020, el duunvirato ordenó, entre otros, citar al Magistrado José Luis Barceló a versión libre, para que en ejercicio de sus derechos a la defensa y al debido proceso, informara todo, en cuanto le constara, sobre los hechos dilucidados en la investigación»<sup>25</sup>.

En consecuencia, la Sala estima que las declaraciones y acciones realizadas por el senador Cepeda Castro se refieren a hechos ciertos realizados por el representante Rodríguez Rodríguez. La valoración de dichos hechos la realizarán las autoridades respectivas y no conciernen a lo que aquí se examina. Así, desde la perspectiva de la conducta punible de falsa denuncia contra persona determinada, lo puesto en conocimiento por parte del denunciante resulta atípico.

### **2.1.3.- Sobre la conducta punible de fraude procesal**

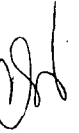
El representante Rodríguez Rodríguez también estima que las acciones del senador Cepeda Castro constituyen una conducta punible de fraude procesal<sup>26</sup>. En relación con dicha conducta, el artículo 453 del Código Penal dispone lo siguiente:

*El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.*

---

<sup>25</sup> *Ibidem.*

<sup>26</sup> Folio 8 Cuaderno Original n.º 1.



Se trata de un tipo penal con sujeto activo indeterminado y, por tanto, susceptible de ser cometido por cualquier persona. El núcleo de su acción es inducir en error a un servidor público para que tome por cierto algo que el sujeto activo sabe que es falso. En ese sentido, este tipo penaliza una forma de engaño de funcionarios públicos.

En lo que respecta a la imputación subjetiva, se trata de un delito doloso, para cuya configuración se requiere que el sujeto activo tenga plena certeza de la falsedad de lo que hace y lo realice con la intención de defraudar a la administración pública o a la administración de justicia. Adicionalmente, además del dolo, la descripción típica del artículo 453 del Código Penal exige un elemento subjetivo adicional que consiste en que la inducción en error se haga con la finalidad de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley.

La configuración del tipo de fraude procesal requiere que el sujeto activo, consciente de la falsedad, despliegue acciones engañosas para inducir en error a un funcionario judicial o administrador, defraudando, de ese modo, la integridad de la administración pública y la administración de justicia. Desde el punto de vista objetivo, es preciso que se configure un error en el funcionario y que, asimismo, dicho error tenga como causa un medio fraudulento ejecutado por el sujeto activo<sup>27</sup>.

Ahora bien, es importante destacar que el ejercicio del deber denuncia no constituye, en sí mismo, un medio

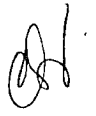
---

<sup>27</sup> CSJ SP 6269-2014, Rad. 37796.

fraudulento con vocación de crear una falsa realidad en el operador de justicia. Para que se llegase a considerar de ese modo, la denuncia tendría que acompañarse de elementos artificiosos, como lo serían, por ejemplo, documentos falsos, dirigidos a crear una imagen irreal de los hechos.

En el asunto bajo examen de la Sala, tanto las declaraciones públicas del senador Cepeda Castro como lo consignado en el escrito del representante Rodríguez Rodríguez demuestran que lo puesto en conocimiento a las autoridades por parte del aforado denunciado está referido a hechos que son ciertos, frente a los cuales, además, está proponiendo una interpretación jurídica –de la que, por obvias razones, discrepa el denunciante– para que las autoridades examinen lo que sea de su competencia. Ni la referencia a los hechos ciertos ni la valoración que de éstos propone el senador Cepeda Castro son elementos que puedan llegar a considerarse medios fraudulentos dirigidos a inducir en error a los funcionarios judiciales.

Dicho de otro modo, ni la denuncia penal ni la promoción de una acción de pérdida de investidura, sobre hechos que se consideran ciertos y que para quien los denuncia resultarían irregulares, pueden ser considerados por sí mismos como argucias empleadas para defraudar a la administración de justicia. En consecuencia, desde la perspectiva de la conducta punible de fraude procesal, lo puesto en conocimiento por parte del denunciante resulta atípico.



## 2.2.- Sobre la conducta punible de injuria

Además de las conductas de calumnia, falsa denuncia contra persona determinada y falsa denuncia, el representante Rodríguez Rodríguez considera que las declaraciones del senador Cepeda Castro son injuriosas<sup>28</sup>. Estima la Sala que lo procedente es evaluar ahora si dichas declaraciones son imputaciones idóneas para injuriar a otro.

El artículo 220 del Código Penal sanciona la injuria en los siguientes términos:

*El que haga a otra persona imputaciones deshonrosas, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

Se trata de un delito común, esto es, que puede ser cometido por cualquier sujeto, y cuyo núcleo comportamental radica en la formulación de imputaciones a otra persona que afecten, de manera objetiva, su honra o su buen nombre<sup>29</sup>. Adicionalmente, por tratarse de un delito doloso, se requiere que el sujeto injuriante conozca el carácter deshonroso de las imputaciones y que esté animado por la intención de dañar la integridad moral de otro, esto es, que concurra en él el llamado *animus iniuriandi*<sup>30</sup>.

En el caso de esta conducta punible, la vulneración de la integridad moral está vinculada a datos de índole objetiva para

<sup>28</sup> Folios 6 al 7 del Cuaderno Original n.º 1.

<sup>29</sup> CSJ AP351-2017, Rad. 47381; CSJ AP, 8 oct. de 2008, Rad. 29428; CSJ SP, 10 jul. de 2013, Rad. 38909; AP AP489-2015, Rad. 42994.

<sup>30</sup> CSJ AP8402-2016, Rad. 45215.

poder comprender de manera contextualizada los señalamientos que en apariencia resultan injuriosos. De este modo, su carácter difamatorio no depende únicamente de la percepción del sujeto pasivo<sup>31</sup>. Por ello, para entender que una imputación es deshonrosa es necesario contrastarla con los estándares sociales imperantes y verificar si ella tiene entidad suficiente para comprometer la dignidad humana del sujeto pasivo. Ese carácter lesivo, ha dicho la Corte, «no dependerá del efecto o la sensación que produzca en el ánimo del ofendido, ni del entendimiento que éste le dé, sino de la ponderación objetiva que de ella haga el juez de cara al núcleo esencial del derecho»<sup>32</sup>.

Por lo tanto, la referencia a criterios objetivos sobre el carácter deshonroso de unas imputaciones requiere que, en cada caso, se determine el contexto social en el que se profirieron y la posición que dentro de éste ocupan los sujetos involucrados.

El mundo político es uno de esos contextos sociales en los que pueden surgir manifestaciones injuriosas, escenario con ciertas reglas peculiares sobre lo admisible y lo inadmisibles para sus participantes.

Como lo ha resaltado recientemente esta Sala, el ámbito político tiene ciertas características relevantes para la determinación contextual de los delitos contra la integridad moral:

<sup>31</sup> CSJ AP, 17 mar. de 1987, Rad. 16; CSJ AP, 14 may. de 1998, Rad. 12445. Posición recientemente reiterada en CSJ SP592-2019, Rad. 49287.

<sup>32</sup> CSJ AP, 8 oct. de 2008, Rad. 29428. Vid., también, CSJ AP1891-2015, Rad. 44479 y Corte Const., sentencia C-392 de 2002.

*En primer lugar, vale notar que el ámbito político es público. Dado que los asuntos, temas e intereses que atañen a lo político se relacionan con el bien común y con las decisiones que se han de tomar dentro y para una comunidad, cuando dos actores políticos discurren e intercambian actos de habla no lo hacen de manera aislada, sino que lo hacen con la sociedad entera como espectadora y veedora de sus acciones, de modo que incluso puede decirse que el destinatario de las afirmaciones de los actores políticos, en gran medida, no son sus interlocutores directos sino el público en general. En consecuencia, los intercambios comunicativos de carácter político van más allá de las esferas privadas de sus participantes y lo que pueda considerarse digno o indigno de cara a la integridad moral está mediado por las reglas del comportamiento público.*

*En segundo lugar, resulta relevante anotar que el discurso político es potencial y habitualmente contencioso, en la medida que es el escenario en el que se oponen de manera argumentativa (e incluso adversarial o agonista) distintas posiciones sobre el interés general. Por lo tanto, se trata de un espacio en el que los intercambios verbales o escritos pueden estar en oposición y en el que las descalificaciones de la opinión y la postura contraria no sólo son corrientes, sino quizás mucho más aceptables que en ámbitos netamente privados.*

*En tercer y último lugar, como consecuencia de las características mencionadas con anterioridad, los sujetos participantes en discusiones del ámbito político asumen roles de alta exposición y de menor protección frente a los ataques a los que puede exponerse su integridad moral, pues, en palabras de la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de esta Corte, «los personajes públicos, o quienes por razón de sus cargos o actividades y de su desempeño en la sociedad se convierten en centros de atención con notoriedad pública, deben asumir la inevitable carga de aceptar el riesgo de ser afectados por críticas, opiniones o revelaciones adversas»<sup>33</sup>.*

Como consecuencia de esto, la integridad moral de los actores políticos, como el de otras figuras reconocidas o con influencia social y cultural, sólo se protege excepcionalmente por vías penales, de manera que *«únicamente tendrán consecuencias jurídico penales aquellos ataques a la reputación de un servidor público o de una figura pública que realmente*

---

<sup>33</sup> CSJ AEI00009-2021, Rad. 50413.

*sean deshonrosos y muy graves. El juez ponderará cada situación bajo los parámetros establecidos y supeditado a las circunstancias del caso en particular*<sup>34</sup>.

Desde la perspectiva del contexto social en el que han sido proferidas las declaraciones del aforado denunciado, las circunstancias anteriores son relevantes, porque, en primer lugar, los dos involucrados son miembros del Congreso de la República, es decir, actores políticos que hablan y actúan expuestos a la luz de la esfera pública; y porque, en segundo lugar, lo dicho por el aforado denunciado está referido al correcto funcionamiento de las corporaciones públicas, específicamente a los estándares legales y constitucionales que los miembros de la Cámara de Representantes deben observar para asumir la función de instructores de asuntos particulares competencia de la Comisión Legal de Investigación y Acusación.

Las declaraciones del senador Cepeda Castro, en consecuencia, deben ser examinadas considerando que el trasfondo del caso particular es el escrutinio de las actividades funcionales de un servidor público.

Ahora bien, fijado el contexto general, es preciso examinar las afirmaciones particulares realizadas por el senador Cepeda Castro en contra del representante Rodríguez Rodríguez. En su escrito, el denunciante destaca algunas declaraciones hechas en la entrevista radial. En ellas, el aforado denunciado sostiene que el representante Rodríguez: (i) violó el régimen de conflicto

---

<sup>34</sup> CSJ SP592-2019, Rad. 49287.

de intereses<sup>35</sup>; (ii) tiene un jefe político, el señor Álvaro Uribe Vélez, que es el directo beneficiario de las investigaciones que adelanta el representante Rodríguez<sup>36</sup>; (iii) ha hecho muchas declaraciones en diferentes escenarios que muestran una posición clara frente al asunto que investiga<sup>37</sup>; (iv) tiene una posición tomada y, por tanto, no es imparcial<sup>38</sup>; (v) abusa del poder que tiene<sup>39</sup>; y (vi) actúa de manera poco transparente<sup>40</sup>.

Vale la pena recordar que, en los dos primeros puntos del comunicado público del 22 de diciembre de 2020, el senador Cepeda Castro proclamó lo siguiente:

- 1) (...) *en los próximos días radicaré acción de pérdida de investidura ante el Consejo de Estado en contra del representante a la Cámara Edward Rodríguez, por haber incurrido presuntamente en la causal de violación de conflicto de interés contenida en el numeral 1º del artículo 183 de la Constitución Política».*
- 2) *Pese a que el representante Rodríguez tenía el deber de declararse impedido para conocer el expediente que la Comisión de Investigación y Acusación adelanta en contra del exmagistrado Barceló, no solo guardó silencio sobre la imposibilidad legal de participar en su trámite, sino que además impulsó las actuaciones<sup>41</sup>.*

Posteriormente, en la entrevista que Caracol Radio realizó el día 23 de diciembre de 2020 al senador Cepeda Castro, y que fue referida por el representante Rodríguez Rodríguez en su escrito<sup>42</sup>, la primera pregunta formulada por el periodista

---

<sup>35</sup> Segundo 47 de la entrevista radial.

<sup>36</sup> Minuto 1:15.

<sup>37</sup> Min. 1:30.

<sup>38</sup> Min. 4:35


<sup>39</sup> Min. 5:25.

<sup>40</sup> Min. 5:10.

<sup>41</sup> Folio 5 del Cuaderno Original n.º 1.

<sup>42</sup> Folio 6 del Cuaderno Original n.º 1.





indaga por las razones que tiene el aforado denunciado para considerar que el representante denunciante debía haberse declarado impedido para conocer del asunto que se adelanta en la Comisión Legal de Investigación y Acusación. En el archivo de la página digital de la cadena radial<sup>43</sup> se escucha lo siguiente:

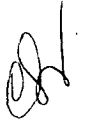
**Periodista n.º 1:** *¿Por qué ha debido declararse impedido el doctor Rodríguez?*

**Iván Cepeda Castro:** *Yo considero que él violó el régimen de conflicto de interés, puesto que, en primer lugar, esa denuncia contra el magistrado Barceló la presentó un copartidario, otro representante a la Cámara del Partido Centro Democrático; así que, ya de entrada, se ha debido darle esa responsabilidad a otro miembro de la Comisión [Legal de Investigación y Acusación], y, en segundo lugar, pues porque Álvaro Uribe, quien es el directo beneficiario de esas investigaciones, pues es el jefe político del doctor Rodríguez. Ahora, además de eso, o por si fuera poco, el representante Rodríguez ha hecho muchas declaraciones en distintos escenarios y medios y redes sociales, declaraciones en las cuales él toma una posición muy clara sobre la presunta inocencia del exsenador Uribe, sobre la validez, o invalidez, que es lo que él defiende, de las pruebas recaudadas por la Corte Suprema, y, en particular, con relación a estas interceptaciones que la Corte sostiene son legales, se hicieron en el proceso en el que se investiga, o se investigaba inicialmente en la Corte al exsenador y expresidente<sup>44</sup>.*

Como se puede notar, el aforado denunciado presenta sus argumentos ante la pregunta que le formulan. En tres ocasiones presenta afirmaciones sobre el representante Rodríguez. En primer lugar, sostiene que violó el régimen de conflicto de intereses de los congresistas; en segundo lugar, que Álvaro Uribe Vélez es su jefe político; y, en tercer lugar, que ha hecho declaraciones sobre aspectos particulares que son

<sup>43</sup>[https://caracol.com.co/programa/2020/12/23/6am\\_hoy\\_por\\_hoy/1608726306\\_491056.html](https://caracol.com.co/programa/2020/12/23/6am_hoy_por_hoy/1608726306_491056.html)

<sup>44</sup> Pasaje del segundo 39 al minuto 2.10.



relevantes al momento de analizar un eventual conflicto de intereses.

Respecto de la primera afirmación, es preciso considerar que se trata de la interpretación jurídica que hace el senador Cepeda Castro de los hechos ciertos que lo motivaron a acudir ante las autoridades judiciales. Desde ese punto de vista, dicha afirmación no resulta deshonrosa en los términos del artículo 220 del Código Penal, por cuanto sólo es una expresión pública de las razones por las que se considera irregular la actuación de un servidor público. No tiene, en ese sentido, el potencial difamatorio que se le pretende atribuir por parte del representante denunciante.

Respecto de la segunda y tercera afirmación, en el escrito allegado a esta Sala, el representante Rodríguez Rodríguez considera que las expresiones con las que el senador Cepeda Castro se refiere a él como alguien que tiene un «*jefe político*» son deshonrosas. Así, el denunciante resalta que:

*Como congresista, soy un subordinado a la ley y a la ciudadanía, no a una persona, no soy un mandadero y he actuado en consecuencia. En ese sentido, las difamaciones (...) respecto de ser un subordinado político y actuar buscando el beneficio de dicha persona, no solo afectan mi buen nombre, también es irrespetuoso con mi función como congresista y con la ciudadanía<sup>45</sup>.*

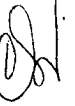
Frente a ello, hay que señalar que la adscripción partidaria y las posiciones diferenciales dentro de dicha organización política son expresadas por el senador Cepeda Castro, tanto en el pasaje de la entrevista citado previamente

---

<sup>45</sup> Folio 14 Cuaderno Original n.º 1.

como en uno que viene a continuación, para destacar lo que considera como un conflicto de intereses: la asunción de la función de instrucción por parte de un representante a la Cámara miembro de un partido político determinado, en la que conoce de un asunto denunciado por un copartidario y en el que puede tener interés otro miembro de la misma organización política.

Es de destacar, además, que la afirmación *«pues porque Álvaro Uribe, quien es el directo beneficiario de esas investigaciones, pues es el jefe político del doctor Rodríguez»* es una de las dos razones que el aforado denunciado presenta ante la pregunta que le formula el periodista. De esta afirmación, a pesar de lo que estima el representante denunciante en su escrito, no se sigue que el senador Cepeda Castro lo esté presentando a él como un *«mandadero»*, es decir, como un ser sin autonomía para determinar su voluntad a partir de su propio juicio. En efecto, el concepto de *«jefe»* no es correlativo al de una persona denigrada o en posición de indigna inferioridad, sino meramente al de alguien que, en un contexto cualquiera, tiene una subordinación que no entraña menoscabo automático de su dignidad. Concretamente, en el contexto que nos ocupa, tener un jefe político o hacer parte de una jerarquía dentro de un partido o movimiento no sólo carece de estas implicaciones, sino que hace parte de su desarrollo normal: en los entornos políticos es habitual que los distintos actores hagan parte de cuadros más o menos verticales y que las adscripciones ideológicas y de militancia se hagan con referencia a individuos determinados. En consecuencia, es



inadmisible entender, sin más, que la expresión «jefe político» es deshonrosa en términos penalmente relevantes.

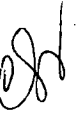
Contrario a esto, la expresión bajo examen debe interpretarse como una forma de destacar que el liderazgo del señor Uribe Vélez dentro del partido político del representante Rodríguez Rodríguez tiene, en opinión del senador Cepeda Castro, relevancia al momento de evaluar lo que ha puesto en conocimiento de las autoridades judiciales; liderazgo que, por lo demás, es un hecho notorio que no requiere ser acreditado. Ahora bien, se repite, la relevancia de ese liderazgo tendrá que ser evaluada por las instancias judiciales respectivas, a la hora de examinar si las demandas y denuncias promovidas por el senador Cepeda Castro están llamadas a prosperar.

En consecuencia, las expresiones del senador Cepeda Castro referidas a que el representante Rodríguez Rodríguez tiene un jefe político carecen de potencial difamatorio que atente contra su honra o su dignidad humana.

También se cuestiona por parte del representante denunciante que el senador Cepeda Castro afirme que está «abusando de su poder». En el siguiente pasaje de la entrevista se inserta dicha declaración:

**Periodista n.º 2:** *Senador Iván Cepeda, lo que dice Edward Rodríguez es que, de su lado, pues, como víctima, es que está usted presionando a la justicia para que pueda decidir a su favor, porque él solamente está acatando lo que le dice la Constitución. ¿Usted qué responde?*

**Iván Cepeda Castro:** *(Risa) Que es un buen chiste. Él es una persona que tiene una posición tomada, es decir no puede ser una*



*persona que imparcialmente tome una decisión en este caso, y eso ya genera una evidente incompatibilidad. Él ha debido declararse impedido; y él lo sabe, él lo sabe, él es perfectamente consciente de eso. Así que él puede decir lo que quiera, pero en este momento, ya, esto es un asunto que ya está, o, en vías de que lo considere el Consejo de Estado y también la Corte Suprema de Justicia. Porque no se puede actuar de esa manera tan absolutamente, yo diría, poco transparente frente a hechos que son, pues, de una gran responsabilidad. Él es una persona que tiene una posición frente a este caso y está abusando del poder que tiene. Es decir, si tiene esa posición, pues que asuma su rol de representante a la Cámara y dé los debates en el Congreso, pero no que utilice la Comisión de Acusaciones para instruir un proceso en contra de quien, pues ya tiene una muy clara definición en su proce... proceder<sup>46</sup>.*

Una de las acepciones del verbo abusar es la de «*hacer uso excesivo, injusto o indebido de algo o de alguien*»<sup>47</sup>. La lectura contextualizada de las expresiones del senador Cepeda Castro muestra que la descalificación del representante Rodríguez Rodríguez, como alguien que abusa de su poder, está referida al hecho en torno al cual se presenta la disputa entre ambos: la posibilidad de actuar en el rol de instructor en un asunto que adelanta la Comisión Legal de Investigación y Acusación. En su interpretación de los hechos, el aforado denunciado considera que la función de instructor del representante Rodríguez Rodríguez es cuestionable y, por tanto, las actuaciones que ha realizado serían un abuso de poder, es decir, un uso excesivo, injusto o indebido de las competencias funcionales que tiene a su disposición. En consecuencia, dichas expresiones del aforado denunciado se inscriben en un registro de la controversia que se ha suscitado entre ambos congresistas en torno al correcto uso de las funciones

<sup>46</sup> Pasaje del minuto 4.17 al minuto 5.45.

<sup>47</sup> <https://dle.rae.es/abusar>.



institucionales, pero no a uno de difamación y destrucción del buen nombre y la honra.

Por último, hacia el final de la entrevista, el denunciado se refiere nuevamente al denunciante, aclarando que sus cuestionamientos en torno a la imparcialidad y el correcto desarrollo de la función de instrucción no se dirigen a la Comisión Legal de Investigación y Acusación, en su conjunto, sino a la actuación particular de uno de sus miembros: el representante Rodríguez Rodríguez. En el archivo de la entrevista se escucha lo siguiente:

**Periodista n.º 3.** *Senador Cepeda, lo que uno no entiende es, digamos, cuál es el problema de que la Comisión de Acusación indague sobre las razones del magistrado Barceló para, de verdad, mantener una interceptación o para haberse cometido esa equivocación, entre comillas, a la hora de interceptar a Álvaro Uribe, cuando se estaba supuestamente interceptando a otro congresista, al congresista Nilton. ¿Cuál es el problema de que los magistrados también respondan por sus actuaciones?*

**Iván Cepeda Castro:** *Bueno, primero no es una presunta ilegalidad, ¿no? La actuación de la Corte Suprema de Justicia tiene la presunción contraria, y es que actúa legalmente, o sea, que eso de presuntas ilegalidades de la Corte me parece que es muy problemático. Pero más allá de eso, la acusación que yo hago no es contra la Comisión. Yo no estoy acusando a todos los miembros de la Comisión. Yo estoy acusando directamente al representante Rodríguez, quien es un subordinado político de la persona que está involucrada en un proceso cuya investigación en la Comisión, pues, va a beneficiar directamente. Ahí se cae de su peso que ahí hay un conflicto de interés. Ése es el problema<sup>48</sup>.*

En esta ocasión, el senador Cepeda Castro nuevamente presenta calificativos directos acerca de los hechos que

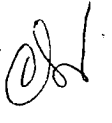
---

<sup>48</sup> Pasaje del minuto 7.00 al minuto 8.23.

involucran al representante Rodríguez Rodríguez, a quien llama «*subordinado político*».

Aunque la idea de subordinación, tomada literalmente, evoca dependencia de algo, la expresión «*subordinado político*» también debe comprenderse en el contexto de la valoración de los hechos que cuestiona el senador Cepeda Castro, esto es, que el liderazgo reconocido del señor Uribe Vélez dentro de la organización política a la que él y el representante Rodríguez Rodríguez pertenecen es un elemento que debería considerarse en la controversia sobre los estándares legales y constitucionales que los miembros de la Cámara de Representantes deben observar para asumir la función de instructores de asuntos particulares competencia de la Comisión Legal de Investigación y Acusación. En consecuencia, tampoco se encuentra en estas expresiones una idoneidad injuriantes para dañar el buen nombre del representante Rodríguez Rodríguez.

En conclusión, la Sala estima que a la luz las disposiciones del artículo 220 del Código Penal, las declaraciones realizadas por el senador Cepeda Castro no constituyen actos de injuria. Aunque puedan despertar la legítima incomodidad de la persona a quien se refiere, no se avizora en sus palabras potencial difamatorio alguno. Todas las declaraciones cuestionadas en el escrito del representante Rodríguez Rodríguez giran en torno a la controversia interpretativa que se ha suscitado entre ambos congresistas y se desarrollan en el registro del escrutinio de las actividades



funcionales de un servidor público y no en el registro de la destrucción de su honra y buen nombre.

### **3.- Decisión**

Así las cosas, lo realizado por el senador Cepeda Castro no constituye conducta punible alguna por la que se deba adelantar una investigación de carácter penal. A pesar de los cuestionamientos formulados por el denunciante acerca de la inadmisibilidad de los actos y declaraciones del denunciado, no se advierte que el aforado haya realizado atribuciones mendaces de hechos falsos, de una parte, o declaraciones difamatorias dirigidas a dañar la integridad moral del representante Rodríguez Rodríguez, de la otra. Por lo tanto, las conductas denunciadas son atípicas.

Atendiendo ahora lo dispuesto en el artículo 327 de la Ley 600 de 2000, la Sala deberá inhibirse de disponer la apertura de investigación formal si, al valorar los hechos denunciados, encuentra demostrado que *«la conducta no ha existido, que es atípica, que la acción penal no puede iniciarse (...) o que está demostrada una causal de ausencia de responsabilidad»*.

En la medida en que a los actos del senador Cepeda Castro no se les puede atribuir el carácter de mendaces o difamatorios, la Sala se inhibirá de plano de abrir investigación por los hechos denunciados.



En mérito de lo expuesto, la Sala Especial de Instrucción de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia,

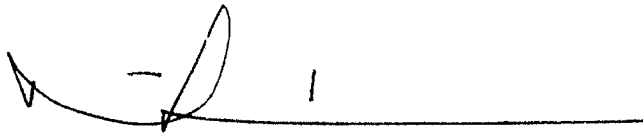
**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Inhibirse de plano de abrir investigación por los hechos denunciados, en contra de Iván Cepeda Castro.

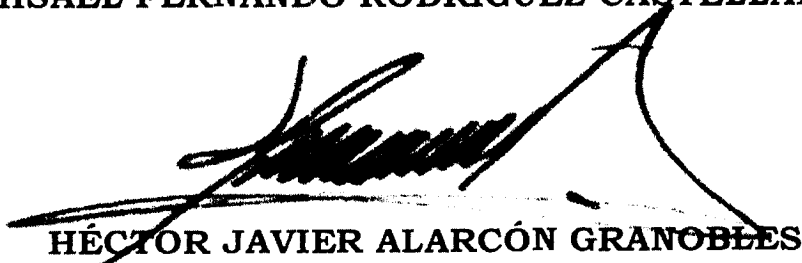
**SEGUNDO.-** En firme, archívense las diligencias.

Contra esta decisión procede el recurso de reposición.

Notifíquese y cúmplase,



**MISAEEL FERNANDO RODRÍGUEZ CASTELLANOS**



**HÉCTOR JAVIER ALARCÓN GRANOBLES**



**FRANCISCO JAVIER FARFÁN MOLINA**

Aclaro el voto



**CRISTINA LOMBANA VELÁSQUEZ**

Recibido  
22.8.2011  
F. Cepeda

Rad. 00366  
Iván Cepeda Castro

**CÉSAR AUGUSTO REYES MEDINA**

**MARCO ANTONIO RUEDA SOTO**

**ADRIANA HERNÁNDEZ AGUILAR**  
Secretaria